

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 52

36º año

4 de marzo de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

| | |
|---|----|
| Reglamento (CEE) nº 489/93 de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno | 1 |
| Reglamento (CEE) nº 490/93 de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta | 3 |
| Reglamento (CEE) nº 491/93 de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar | 5 |
| * Reglamento (CEE) nº 492/93 de la Comisión, de 2 de marzo de 1993, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao, del eglefino, del merlán, de la solla, del lenguado común, de la merluza y del rape por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos | 7 |
| * Reglamento (CEE) nº 493/93 de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario, abierto para 1992, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de China, India, Brasil, Tailandia, Singapur, Pakistán, Indonesia y México | 9 |
| Reglamento (CEE) nº 494/93 de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero | 11 |
| * Reglamento (CEE) nº 495/93 de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros | 12 |
| Reglamento (CEE) nº 496/93 de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto | 14 |

| | |
|--|---|
| Sumario (<i>continuación</i>) | |
| Reglamento (CEE) nº 497/93 de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92 | 16 |
| Reglamento (CEE) nº 498/93 de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza | 17 |
| <hr/> | |
| II | <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i> |
| Consejo | |
| * Directiva 93/5/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios | 18 |

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 489/93 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3873/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 2 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3873/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 118.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

| Código NC | Países terceros (*) |
|------------|---------------------|
| 0709 90 60 | 135,06 (²) (³) |
| 0712 90 19 | 135,06 (²) (³) |
| 1001 10 00 | 173,28 (¹) (⁹) (¹⁰) |
| 1001 90 91 | 139,41 |
| 1001 90 99 | 139,41 (¹¹) |
| 1002 00 00 | 150,32 (⁹) |
| 1003 00 10 | 126,68 |
| 1003 00 20 | 126,68 |
| 1003 00 80 | 126,68 (¹¹) |
| 1004 00 00 | 115,90 |
| 1005 10 90 | 135,06 (²) (³) |
| 1005 90 00 | 135,06 (²) (³) |
| 1007 00 90 | 137,92 (⁹) |
| 1008 10 00 | 47,35 (¹¹) |
| 1008 20 00 | 81,10 (⁹) |
| 1008 30 00 | 37,97 (⁹) |
| 1008 90 10 | (⁹) |
| 1008 90 90 | 37,97 |
| 1101 00 00 | 208,71 (⁹) (¹¹) |
| 1102 10 00 | 223,13 (⁹) |
| 1103 11 30 | 281,77 (⁹) (¹⁰) |
| 1103 11 50 | 281,77 (⁹) (¹⁰) |
| 1103 11 90 | 224,09 (⁹) |

(¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(⁹) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁹) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(¹⁰) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(¹¹) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(⁹) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(⁹) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(¹⁰) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91 (DO nº L 166 de 2. 6. 1991, p. 42).

(¹¹) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 490/93 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 1993**

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 2 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

| Código NC | Corriente 3 | 1 ^{er} plazo 4 | 2 ^o plazo 5 | 3 ^{er} plazo 6 |
|------------|----------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------|
| | | | | |
| 0709 90 60 | 0 | 0 | 0 | 5,04 |
| 0712 90 19 | 0 | 0 | 0 | 5,04 |
| 1001 10 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 90 91 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 90 99 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1002 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 20 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 80 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1004 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1005 10 90 | 0 | 0 | 0 | 5,04 |
| 1005 90 00 | 0 | 0 | 0 | 5,04 |
| 1007 00 90 | 0 | 7,55 | 7,55 | 7,55 |
| 1008 10 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 20 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 30 00 | 0 | 10,51 | 10,58 | 10,51 |
| 1008 90 90 | 0 | 10,51 | 10,58 | 10,51 |
| 1101 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |

B. Malta

(en ecus/t)

| Código NC | Corriente 3 | 1 ^{er} plazo 4 | 2 ^o plazo 5 | 3 ^{er} plazo 6 | 4 ^o plazo 7 |
|------------|----------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------------|
| | | | | | |
| 1107 10 11 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 19 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 91 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 99 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 20 00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

REGLAMENTO (CEE) N° 491/93 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3814/92⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68; que el Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento

(CEE) n° 1684/92⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3534/92⁽⁹⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽¹⁰⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3819/92 de la Comisión⁽¹¹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

⁽⁸⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁹⁾ DO n° L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

| Código del producto | Importe de la restitución (¹) |
|-----------------------------------|-------------------------------|
| — ecus/100 kg — | |
| 1701 11 90 100 | 35,01 (²) |
| 1701 11 90 910 | 32,60 (³) |
| 1701 11 90 950 | (⁴) |
| 1701 12 90 100 | 35,01 (⁵) |
| 1701 12 90 910 | 32,60 (⁶) |
| 1701 12 90 950 | (⁷) |
| — ecus/1 % de sacarosa × 100 kg — | |
| 1701 91 00 000 | 0,3806 |
| — ecus/100 kg — | |
| 1701 99 10 100 | 38,06 |
| 1701 99 10 910 | 37,95 |
| 1701 99 10 950 | 37,95 |
| — ecus/1 % de sacarosa × 100 kg — | |
| 1701 99 90 100 | 0,3806 |

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

(²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(³) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) N° 492/93 DE LA COMISIÓN**de 2 de marzo de 1993**

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao, del eglefino, del merlán, de la solla, del lenguado común, de la merluza y del rape por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

partir del 1 de enero de 1993; que, es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, establece, para 1993, las cuotas de bacalao, de eglefino, de merlán, de solla, de lenguado común, de merluza y de rape;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que las cuotas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a, VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X ; COPACE 34.1.1 (zona CE), de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM III a y III b, c, d (zona CE), de merlán en las aguas de las divisiones CIEM III a, VII a y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, de solla en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a y VII h, j, k, de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), VII a, VII h, j, k y VIII a, b, de merluza en las aguas de las divisiones CIEM VIII a, b, d, e y de rape en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII, XIV y VII, atribuidas a los Países Bajos para 1993, han sido agotadas por cambios de cuotas; que los Países Bajos han prohibido la pesca de estos stocks a

Artículo 1

Las cuotas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a, VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X ; COPACE 34.1.1 (zona CE), de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM III a y III b , c, d (zona CE), de merlán en las aguas de las divisiones CIEM III a, VII a y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, de solla en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a y VII h, j, k, de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d (zona CE), VII a, VII h, j, k y VIII a, b, de merluza en las aguas de las divisiones CIEM VIII a, b, d, e y de rape en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII, XIV y VII, atribuidas a los Países Bajos para 1993, pueden ser consideradas como agotadas.

La pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III a Skagerrak, VII a, VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, VIII, IX, X ; COPACE 34.1.1 (zona CE), del eglefino en las aguas de las divisiones CIEM III a y III b, c, d (zona CE), del merlán en las aguas de las divisiones CIEM III a, VII a, y VII b, c, d, e, f, g, h, j, k, de la solla en las aguas de las divisiones CIEM III Skagerrak, VII a y VII h, j, k, del lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM III a, III b, c, d, (zona CE), VII h, j, k y VIII a, b, de la merluza en las aguas de las divisiones CIEM VIII a, b, d, e y del rape en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII, XIV y VII efectuada por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos está prohibida, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de estos stocks capturados por dichos barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CEE) N° 493/93 DE LA COMISIÓN
de 3 de marzo de 1993**

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario, abierto para 1992, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo para determinados productos textiles originarios de China, India, Brasil, Tailandia, Singapur, Pakistán, Indonesia y México

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (¹) y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 12, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3587/91 (²) y, en particular el párrafo 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna 8 del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada una de las categorías de los productos considerados; que, en virtud del párrafo tercero del artículo 12 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1992, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que, para los productos de los números de orden, categorías y orígenes indicados a continuación, los techos individuales se fijan en los niveles indicados en el cuadro:

| Número de orden | Categoría | Origen | Techos |
|-----------------|-----------|-----------|----------------|
| 40.0170 | 17 | India | 81 000 piezas |
| 40.0180 | 18 | Brasil | 112 toneladas |
| 40.0180 | 18 | Tailandia | 112 toneladas |
| 40.0210 | 21 | India | 562 000 piezas |
| 40.0220 | 22 | Singapur | 649 toneladas |
| 40.0290 | 29 | Pakistán | 124 000 piezas |
| 40.0290 | 29 | Indonesia | 124 000 piezas |
| 40.0730 | 73 | Pakistán | 181 000 piezas |
| 40.0900 | 90 | China | 15 toneladas |
| 40.0970 | 97 | México | 22 toneladas |

que, con fecha 1 de enero de 1993, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1992 han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos en lo que concierne a los sobrepasados números de orden, categorías y orígenes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3832/90, relativo a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 7 de marzo de 1993:

(¹) DO n° L 370 de 30. 12. 1990, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3917/92 (DO n° 396 de 31. 12. 1992).

(²) DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1509/92 (DO n° L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

| Número de orden | Categoría | Designación de la mercancía | Origen |
|-----------------|-----------|--|-----------------------|
| 40.0170 | 17 | Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas | India |
| 40.0180 | 18 | Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto Fajas y camisas, combinaciones o forros, faldones, albornoces, batines o artículos similares para mujeres o niñas que no sean de punto | Brasil Tailandia |
| 40.0210 | 21 | • Parkas », « anoraks » y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales Partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | India |
| 40.0220 | 22 | Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor | Singapur |
| 40.0290 | 29 | Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | Pakistán Indonesia |
| 40.0730 | 73 | Prendas para la práctica de deportes (« trainings ») de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales | Pakistán |
| 40.0900 | 90 | Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar | China |
| 40.0970 | 97 | Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas | México |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 494/93 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1993

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 363/93 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino (³), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1258/91 (⁴), establece, en particular, las normas que rigen la licitación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino (⁵), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1258/91, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta ;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado ;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de

cada zona de cotización ; que, por consiguiente, resulta apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se abren licitaciones independientes en Gran Bretaña, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Países Bajos, Irlanda, Irlanda del Norte, Italia y Portugal para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3447/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 12 de marzo de 1993 en el organismo de intervención competente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(²) DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

(³) DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

(⁴) DO n° L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.

(⁵) DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

REGLAMENTO (CEE) N° 495/93 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/79 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 184/93⁽⁴⁾, requiere determinadas inscripciones en los envases de los piensos compuestos y, en particular, la mención del mes y año de fabricación; que conviene modificar esta disposición para adaptarla a las disposiciones modificadas de la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE⁽⁶⁾;

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 establece disposiciones relativas a las mezclas que contengan leche desnatada, utilizadas en la fabricación de piensos compuestos; que la experiencia adquirida confirma la necesidad de someter esta forma de utilización a condiciones más estrictas para garantizar que la leche desnatada o la leche desnatada en polvo utilizadas respondan a las exigencias establecidas para la concesión de la ayuda;

Considerando que es oportuno adaptar, en esta ocasión, determinadas referencias a otros reglamentos comunitarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de leche y productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1725/79 quedará modificado como sigue :

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 30. 1. 1993, p. 69.

⁽⁵⁾ DO n° L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.

⁽⁶⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

1) En el artículo 4 :

a) En el apartado 2 el párrafo segundo será sustituido por el texto siguiente :

« Además, los envases deberán indicar, en caracteres claramente legibles, el contenido de leche desnatada en polvo y la fecha de fabricación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 *quinquies* de la mencionada Directiva o, en su caso, el número de referencia del lote contemplado en la letra j) del apartado 1 del artículo 5 de la misma Directiva, siempre que este número permita conocer la fecha de fabricación. Estas indicaciones deberán figurar :

- bien en la etiqueta introducida en el sistema de cierre,
- o bien impresa en el propio envase. » ;

b) en el apartado 4 :

— la letra a) será sustituida por el texto siguiente :

• a) la mezcla :

- corresponda a los requisitos fijados en el apartado 3 del artículo 1,
- haya sido fabricada en una empresa autorizada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5,
- haya sido fabricada utilizando leche desnatada o leche desnatada en polvo en su estado original fabricada en la Comunidad o importada tal cual. » ,

— en la letra b) se añadirá el tercer guión siguiente :

- una inscripción que permita identificar al fabricante mediante la referencia a su número de autorización. » ;

c) se añadirá el apartado siguiente :

• 5. El organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio se fabrique la mezcla concederá la autorización contemplada en el apartado 4 a las empresas que dispongan de las instalaciones técnicas apropiadas y de los medios administrativos y contables necesarios para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento.

La autorización se revocará cuando estas garantías dejen de existir o se compruebe que la empresa ha incumplido una obligación que resulte del presente Reglamento. A solicitud del interesado y tras un control detenido, la autorización podrá reanudarse, tras un período mínimo de suspensión de seis meses.

El organismo competente del Estado miembro comprobará el cumplimiento de las condiciones para la concesión de la autorización al menos una vez por semestre. Este control incluirá, en particular, la comprobación de la contabilidad de entradas y salidas de los productos.

En caso de que la fabricación de las mezclas se efectúe en una empresa autorizada con arreglo al artículo 8, dicha autorización será válida a los efectos del presente apartado.».

2) En el artículo 7:

- a) en el apartado 1, los términos «contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 223/77» serán sustituidos por los términos «contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3566/92 de la Comisión (»).

(*) DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 11.»;

b) en el apartado 2, la frase introductoria será sustituida por el texto siguiente:

«La casilla nº 104 deberá llevar una de las indicaciones siguientes:».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las letras b) y c) del punto 1 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CEE) N° 496/93 DE LA COMISIÓN
de 3 de marzo de 1993**

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3814/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 29/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 488/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 29/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 2 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 5 de 9. 1. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO n° L 51 de 3. 3. 1993, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

| Código NC | Importe de la exacción reguladora (¹) |
|------------|---------------------------------------|
| 1701 11 10 | 37,06 (¹) |
| 1701 11 90 | 37,06 (¹) |
| 1701 12 10 | 37,06 (¹) |
| 1701 12 90 | 37,06 (¹) |
| 1701 91 00 | 44,56 |
| 1701 99 10 | 44,56 |
| 1701 99 90 | 44,56 (²) |

(¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

(²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(³) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) N° 497/93 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1993

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 920/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3814/92⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 920/92 de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 31/93⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 920/92 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimo tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CEE) n° 3534/92⁽⁶⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cuadragésimo tercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 920/92 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,515 ecus/100 kg.

2. Sólo podrán concederse restituciones por exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 98 de 11. 4. 1992, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 5 de 9. 1. 1993, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) N° 498/93 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 1993****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3814/92 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 93/93 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 411/93 (5);

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 93/93 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 2 de marzo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,47 ecus/100 kg.

2. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.

(3) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(4) DO n° L 13 de 21. 1. 1993, p. 8.

(5) DO n° L 47 de 25. 2. 1993, p. 24.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 93/5/CEE DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1993

relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),

En cooperación con el Parlamento Europeo (²),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (³),

Considerando que la realización y el buen funcionamiento del mercado interior en el ámbito de los productos alimenticios requieren el examen y la evaluación de cuestiones científicas relacionadas con los productos alimenticios, especialmente cuando estas cuestiones atañen a la salud humana ;

Considerando que los consumidores tienen derecho a una política comunitaria en materia de productos alimenticios que favorezca la seguridad en este ámbito, en particular desde los puntos de vista de la nutrición, la microbiología y la toxicología ;

Considerando que, para asistirla en dicha labor, la Comisión creó el Comité científico de la alimentación humana mediante la Decisión 74/234/CEE (⁴) ;

Considerando que la consulta a este Comité es actualmente necesaria en cuestiones de sanidad pública, en virtud de determinadas directivas como las relativas a alimentos dietéticos, materiales y objetos en contacto con

productos alimenticios, aditivos, aromas y disolventes de extracción ;

Considerando que el Comité científico de la alimentación humana debe intervenir mucho más ampliamente en las políticas comunitarias que atañen a la alimentación, la dieta y la salud pública ;

Considerando que, en interés de los consumidores y de la industria, el proceso de creación de una base científica satisfactoria para las cuestiones relacionadas con la higiene alimentaria debe ser independiente, transparente y eficaz y reflejar la situación existente en todos los Estados miembros ;

Considerando que, para garantizar un funcionamiento eficaz de dicho Comité, la Comunidad debe contar con el apoyo científico de los Estados miembros ;

Considerando que la Comunidad necesita también ayuda científica en otras cuestiones de interés público esenciales para el funcionamiento del mercado interior, como el tratamiento de los incidentes relacionados con la contaminación de alimentos y, en general, cuando es preciso elaborar una nueva normativa sobre productos alimenticios que pueda afectar a la salud humana ;

Considerando que, con el fin de garantizar la realización de estas tareas, la Comisión debe tener acceso a la información y a la asistencia disponibles en los Estados miembros, los cuales deberán facilitar el cumplimiento de su cometido ;

Considerando que en los Estados miembros existen diversos organismos cuya labor consiste en proporcionar a sus gobiernos respectivos una ayuda científica en cuestiones relativas a los productos alimenticios, y que es preciso utilizar estos recursos de forma eficaz en las actividades comunitarias a través de la cooperación ;

(¹) DO nº C 108 de 23. 4. 1991, p. 7 y DO nº C 107 de 28. 4. 1992, p. 13.

(²) DO nº C 94 de 13. 4. 1992, p. 286 y Decisión de 20 de enero de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(³) DO nº C 14 de 20. 1. 1992, p. 6.

(⁴) DO nº L 136 de 20. 5. 1974, p. 1.

Considerando que los Estados miembros deberán adoptar todas las medidas necesarias, incluidas las de tipo financiero y dentro de los límites de sus recursos, a efectos de capacitar a sus autoridades y organismos competentes para cooperar con la Comisión y prestarle el apoyo que necesita en el estudio científico de las cuestiones de interés público relacionadas con la alimentación ;

Considerando, por tanto, que es necesario proceder a la armonización de las disposiciones que rigen estos organismos, a fin de permitir su cooperación con la Comisión, en particular con el objetivo de elaborar las futuras reglamentaciones que garanticen la libre circulación de los productos alimenticios, sobre la base de todos los datos científicos disponibles ;

Considerando que es necesario mejorar y fortalecer las atribuciones y recursos científicos y técnicos del Comité científico de la alimentación humana, en particular con objeto de aumentar la eficacia de la Comunidad en todas las cuestiones alimentarias ;

Considerando que es necesario prever la posibilidad de que países terceros participen en esta cooperación ;

Considerando que la Comisión debe hacerse cargo de la gestión de dicha cooperación y que, por su parte, los Estados miembros deben asistirla en esta labor en el marco del Comité permanente de productos alimenticios ;

Considerando que la realización del mercado interior debería dar lugar a una mayor participación de la Comunidad en reuniones y trabajos sobre productos alimenticios de organizaciones internacionales así como en relaciones bilaterales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades y organismos competentes puedan cooperar con la Comisión y prestarle la asistencia necesaria para el examen científico de las cuestiones de interés público relacionadas con la alimentación, especialmente en el ámbito de la salud pública, en disciplinas relacionadas con la medicina, la nutrición, la toxicología, la biología, la higiene, la tecnología de los alimentos, la biotecnología, los nuevos alimentos y procesos, las técnicas de evaluación de riesgos, la física y la química.

2. a) El procedimiento de cooperación de la presente Directiva se aplicará cuando un acto del Consejo requiera el dictamen del Comité científico de la alimentación humana.
- b) En su caso, la aplicación del procedimiento de cooperación de la presente Directiva a otras cuestiones relacionadas con la protección de la salud y de la vida de las personas en lo tocante al consumo de alimentos se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5.

Artículo 2

Cada Estado miembro designará a la autoridad u organismo responsable de la cooperación con la Comisión y

de la distribución del trabajo entre los institutos pertinentes situados en su territorio en lo que se refiere a las tareas definidas en el artículo 3, e informará de ello a la Comisión.

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de las autoridades designadas a que se refiere el párrafo primero y la mantendrá actualizada.

Las autoridades designadas remitirán a la Comisión una lista de los institutos que participen en el procedimiento de cooperación dentro de su jurisdicción, así como cualquier modificación de dicha lista. La Comisión comunicará dicha información a las autoridades mencionadas y a otras partes interesadas.

Artículo 3

1. En el Anexo se enumeran las principales tareas que deberán llevar a cabo los institutos que participen en la cooperación.

2. Las medidas que a continuación se mencionan se adoptarán con arreglo al procedimiento definido en el artículo 5 :

- definición de las normas de gestión administrativa de la cooperación, incluidos :
 - las medidas que garanticen la transparencia de las recomendaciones hechas por el Comité científico de la alimentación humana,
 - los procedimientos de presentación y tramitación de los expedientes ;
- confección, y actualización cada seis meses como mínimo, de un inventario de tareas en el que se indique la prioridad asignada a cada una de ellas.

3. Las tareas que hayan de realizarse según el inventario adoptado con arreglo al segundo guión del apartado 2 del presente artículo se distribuirán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5, tomándose como base los conocimientos científicos y dentro de los límites de los recursos de que dispongan los Estados miembros.

Artículo 4

La Comisión, previa consulta a los organismos o autoridades mencionados en el artículo 2, podrá invitar a institutos de países terceros a participar, de forma voluntaria, en las tareas necesarias para el logro de los objetivos de la presente Directiva y, en particular, en las que figuren en el inventario mencionado en el segundo guión del apartado 2 del artículo 3. Cuando un instituto de un país tercero haya aceptado participar en el desempeño de estas tareas, la Comisión tomará en consideración dicha participación en el momento de distribuir las tareas, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3.

En ningún caso la participación contemplada en el párrafo primero podrá implicar cargas para el presupuesto comunitario.

Artículo 5

La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado mediante la Decisión 69/414/CEE⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 6

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las estructuras, trabajo y resultados del

Comité científico de la alimentación humana a los tres años de la puesta en aplicación de la presente Directiva y con periodicidad trienal a partir de esa fecha.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de junio de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

J. TRØJBORG

(¹) DO n° L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

ANEXO

Entre las principales tareas que deberán realizar los institutos que participen en la cooperación estarán las siguientes :

- la preparación de protocolos para la evaluación de riesgos relativos a componentes alimentarios y la elaboración de métodos de evaluación nutricional ;
- la evaluación de la adecuación nutricional de la dieta ;
- el examen de los datos de pruebas presentados a la Comisión, en virtud de lo estipulado en disposiciones comunitarias, y la elaboración de una monografía para su evaluación por el Comité científico de la alimentación humana ;
- la elaboración de los estudios de consumo alimentario necesarios, especialmente para la determinación o evaluación de las condiciones de uso de aditivos alimentarios o la fijación de los valores límite para otras sustancias que entren en la composición de los productos alimenticios ;
- investigaciones sobre elementos del régimen alimentario de los Estados miembros o sobre los contaminantes biológicos o químicos de los productos alimenticios ;
- la ayuda a la Comisión para cumplir los compromisos internacionales de la Comunidad, poniendo a su disposición conocimientos científicos y técnicos en materia de inocuidad de los productos alimenticios.